



SECRETARÍA DEL
HÁBITAT

Bogotá D.C.

Señor (es)
VALOR TIERRA S.A.S
Representante Legal (o quien haga sus veces)
CRA 19 B # 92 - 80
Bogotá, D.C.

Referencia: **Aviso de Notificación**
Tipo de acto administrativo: **Resolución 3117 de 21 de diciembre de 2022**
Expediente No. **1653142020**

Respetado (s) Señor (es):

De conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, remito a Usted copia íntegra del Acto Administrativo **Resolución 3117 de 21 de diciembre de 2022** proferida por la Subdirección de Investigación y Control de Vivienda de la Secretaría del Hábitat.

Se informa que al realizarse el envío de la citación a la dirección de notificación sin tener comparecencia o entrega efectiva se acude a esta notificación subsidiaria.

La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Por último, se informa que contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición ante este despacho el cual podrá interponerse en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2o del artículo 34 de la Ley 820 de 2003 y artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo.

Cordialmente,

MILENA GUEVARA TRIANA
Subdirectora de Investigaciones y Control de Vivienda

Elaboró: *Leidy E Guacaneme Núñez - Abogada Contratista SIVCV*
Revisó: *Diana Marcela Quintero Casas- Profesional Especializado SIVCV*
Aprobó: *Diana Marcela Quintero Casas- Profesional Especializado SIVCV*
Anexos: 5 folios

Calle 52 No. 13-64
Conmutador: 358 16 00
www.habitatbogota.gov.co
[@HabitatComunica](https://www.facebook.com/SecretariaHabitat)
Código Postal: 110231



Sistema de
Gestión
ISO 9001:2015
www.tuv.com
ID: 2108638812



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DEL HÁBITAT

SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT
AL RESPONDER CITAR EL FR.
2-2023-14944
Fecha: 2023-03-02 07:10:57
Anexos: 5
Folios: 1
Asunto: AVISO DE NOTIFICACION RESOLUCION
3117 DE 21/12/2022 EXPEDIENTE
Destino: VALOR TIERRA S.A.S
Tipo: OFICIO SALIDA
Origen: SUBSEC.ICDV

RESOLUCIÓN No 3117 DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2022
“Por la cual se cierra y archiva una Investigación Administrativa”
Expediente 1653142020

Pág. 1 de 9

LA SUBDIRECTORA DE INVESTIGACIONES Y CONTROL DE VIVIENDA DE LA SUBSECRETARÍA DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE VIVIENDA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT

En ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto Nacional 51 de 2004, Decreto Distrital 121 de 2008, 572 de 2015, Ley 1437 de 2011, Ley 820 de 2003, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

Que las presentes actuaciones administrativas se iniciaron mediante queja con radicado No SDQS 1653142020 del 7 de julio de 2020, interpuesta por la señora **ADRIANA PARDO CIFUENTES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.904.542, quien obra en calidad de arrendataria en contra de **I VALOR TIERRA SAS** identificada con Nit. 900.717.954 – 4 y Matricula de Arrendador No 20140092, **por el presunto incumplimiento a la Ley 820 de 2003 y al contrato de arrendamiento, en razón la no entrega de la copia del mismo con los requisitos formales dentro del término legal establecido, correspondiente al inmueble ubicado en la Calle 144 # 12-44, Apto 509, Edificio Stephany PH de esta ciudad. Folios (1-5).**

Que esta Subdirección procedió a dar respuesta a la queja interpuesta por la ciudadana mediante oficio 2-2020-16365 del 30 de julio de 2020; informándole acerca de nuestras funciones y competencias según lo preceptuado en el literal (b) artículo 33 de la Ley 820 de 2003 y del traslado a la sociedad querellada para su respectivo pronunciamiento, (folios 6 y 7).

Que este Despacho requirió a la **VALOR TIERRA SAS**, mediante el oficio 2-2020-16366 del 30 de julio de 2020, para que se pronunciara respecto de los hechos expuestos por parte de la quejosa y así mismo aportara las pruebas que quisiese hacer valer; lo anterior en aras de garantizar el debido proceso consagrado por el Artículo 29 de la Carta Política de 1991, otorgándole un término de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto 572 de 2015, (folio 8).

Que una vez revisado tanto el expediente físico como el Sistema de Automatización de procesos y documentos “**FOREST**” de esta Secretaría, **NO se evidenció respuesta al requerimiento hecho por parte de esta entidad.**

Que, con relación a las actuaciones surtidas dentro del trámite de la investigación administrativa, la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda profirió **Auto No. 412 del 10 de febrero de 2022.**

RESOLUCIÓN No 3117 DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2022
“Por la cual se cierra y archiva una Investigación Administrativa”
Expediente 1653142020

Pág. 2 de 9

“Por el cual se abre una Investigación Administrativa y se formulan cargos”, en contra de **VALOR TIERRA SAS**, identificada con **NIT 900.717.954-4,,**, por el incumplimiento al numeral 3 del artículo 8° y numeral 4° del artículo 34 de la Ley 820 de 2003 . (Folios 9 al 14).

Que el citado Acto Administrativo fue notificado de conformidad a lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, mediante diligencia de Notificación Personal según consta en Acta de fecha 3 de marzo de 2022, suscrita por el señor **LUIS FERNANDO PIRA VARGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.082.078, en calidad de autorizado del Representante Legal de la investigada ,(folio 22).

Que mediante oficio con radicación No. 1-2022-13109 de fecha 25 de marzo de 2022, la investigada, allegó escrito de *descargos* frente al **Auto No. 412 del 10 de febrero de 2022**, aportando pruebas documentales, las cuales se analizarán al momento de definir la presente investigación administrativa (folios 29-31).

Que, continuando con las Actuaciones Administrativas, este Despacho profirió el **Auto No. 2360 de 10 de junio de 2022** “Por el cual se corre traslado para presentar Alegatos de Conclusión”, el cual cerró la “*Etapa Probatoria*” y comunicó el término para presentar sus “*Alegatos de Conclusión*”, conforme lo establece el parágrafo 2° artículo 12 del Decreto Distrital 572 de 2015. Folios (31 al 33).

Que dicho Auto se comunicó a la parte investigada, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011, mediante envío de comunicación publicada en la cartelera de Notificaciones de la Subsecretaria de Inspección Vigilancia y Control de Vivienda, así como en la página web de la entidad el 01 de diciembre de 2022.(43 al 44).

Que una vez más verificados tanto el expediente como los sistemas de correspondencia “*SIGA*” de la Entidad, la parte investigada NO presentó dentro del término legal Alegatos de Conclusión respecto al **2360 de 10 de junio de 2022**.

Que la Subsecretaria de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaria Distrital del Hábitat, ejerce funciones de Inspección Vigilancia y Control sobre las personas naturales y jurídicas que realizan actividades de: Anuncio, Enajenación, Captación de Dineros y Arrendamiento de Inmuebles destinados a Vivienda, dentro del territorio del Distrito Capital de Bogotá D. C., de conformidad con lo dispuesto por la Ley 66 de 1968, 820 de 2003, Decreto Nacional 51 de 2004, los Decretos Distritales 121 de 2008 y 572 de 2015 y demás normas concordantes.

Que por lo anterior y una vez surtidas las etapas procesales consagradas en el Decreto Distrital 572 de 2015 y encontrándose garantizado el Derecho de Defensa y el Debido Proceso, este Despacho procederá a tomar la decisión que en derecho corresponda.

RESOLUCIÓN No 3117 DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2022
“Por la cual se cierra y archiva una Investigación Administrativa”
Expediente 1653142020

Pág. 3 de 9

Que, mediante Acuerdo 83 de 1920, el Concejo de Bogotá declaró el 6 de agosto de cada año como día de fiesta municipal, por el aniversario de la fundación de Bogotá, y, el artículo 1 del Decreto Distrital 346 de 2007, determinó:

“ARTÍCULO 1°. Con ocasión de la declaración de día de fiesta distrital a que hace referencia el Acuerdo 83 de 1920, no habrá actividades laborales en las entidades del Distrito, igual regla se predica de los Establecimiento Educativos del Distrito y de las Curadurías Urbanas”.

Que la Secretaría Distrital del Hábitat expidió la Circular 06 del 5 de agosto de 2021, en la que dispuso:

“La Secretaría Distrital del Hábitat, en cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo 83 de 1920 del Concejo de Bogotá y el Decreto Distrital 346 de 2007, en el cual se declaró el día 6 de agosto como día de fiesta municipal y definió, a su vez, que con ocasión de esta festividad no habrá actividades laborales en las entidades del Distrito, concederá el próximo 6 de agosto de 2021 como día de descanso a los servidores públicos, catalogándose esta fecha como día no hábil para la entidad.”

Que por lo anterior se aclara que, al tratarse de un día no hábil, no correrán los términos para realizar los trámites de notificación, ni para la presentación de recursos o actuaciones en el marco de los procedimientos administrativos a cargo de la entidad; salvo los trámites de los procesos contractuales que se adelantan a través de la plataforma SECOP I y II.” (subraya fuera de texto)

FUNDAMENTOS LEGALES

Este Despacho ejerce sus funciones de inspección Vigilancia y Control sobre las personas naturales y jurídicas que realizan actividades de anuncio, enajenación, captación de dineros y arrendamientos de inmuebles destinados a vivienda, dentro del territorio del Distrito Capital de Bogotá D.C, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 66 de 1968, Ley 820 de 2003, Decretos Leyes 2610 de 1979 y 078 de 1987, los Decretos Nacionales 405 de 1994 y 51 de 2004, los Decretos Distritales 121 y 419 de 2008 y demás normas concordantes.

La Ley de Arrendamiento de Vivienda Urbana 820 de 2003 artículos 8°, 32 y 33, el Decreto Nacional 51 de 2004 y demás normas concordantes, respecto al tema de arrendamientos específicamente, es competente para conocer de ~~los~~

RESOLUCIÓN No 3117 DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2022
“Por la cual se cierra y archiva una Investigación Administrativa”
Expediente 1653142020

Pág. 4 de 9

a) *Contrato de arrendamiento:*

1. *Conocer de las controversias contractuales originadas por no expedir las copias del contrato de arrendamiento a los arrendatarios, fiadores y codeudores.*
2. *Asumir las actuaciones que se le atribuyen a la autoridad competente en los artículos 22 al 25 en relación con la terminación unilateral del contrato.*
3. *Conocer de los casos en que se hayan efectuado depósitos ilegales y conocer de las controversias originadas por la exigibilidad de los mismos.*
4. *Conocer de las controversias originadas por la no expedición de los comprobantes de pago al arrendatario, cuando no se haya acordado la consignación como comprobante de pago.*
5. *Conocer de las controversias derivadas de la inadecuada aplicación de la regulación del valor comercial de los inmuebles destinados a vivienda urbana o de los incrementos.*
6. *Conocer del incumplimiento de las normas sobre mantenimiento, conservación, uso y orden interno de los contratos de arrendamiento de vivienda compartida, sometidos a vigilancia y control.*

b) *Función de control, inspección y vigilancia:*

1. *Investigar, sancionar e imponer las demás medidas correctivas a que haya lugar, a las personas a que se refiere el artículo 28 de la presente ley o a cualquier otra persona que tenga la calidad de arrendador o subarrendador:*
2. *Aplicar las sanciones administrativas establecidas en la presente ley y demás normas concordantes.*
3. *Controlar el ejercicio de la actividad inmobiliaria de vivienda urbana, especialmente en lo referente al contrato de administración.*
4. *Vigilar el cumplimiento de las obligaciones relacionadas con el anuncio al público y con el ejercicio de actividades sin la obtención de la matrícula cuando a ello hubiere lugar.*

Así mismo la norma citada en su **artículo 34** dispone:

Artículo 34. “Sanciones. Sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar, la autoridad competente podrá imponer multas hasta por cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes, mediante resolución motivada, por las siguientes razones:

1. *Cuando cualquier persona a las que se refiere el artículo 28 no cumpla con la obligación de obtener la matrícula dentro del término señalado en la presente ley.*
2. *Cuando las personas a que se refiere el artículo 28 de la presente ley incumplan cualquiera de las obligaciones estipuladas en el contrato de administración suscrito con el propietario del inmueble.*
3. *Cuando las personas a que se refiere el artículo 28 de la presente ley se anunciaren al público sin mencionar el número de la matrícula vigente que se les hubiere asignado.*
4. *Por incumplimiento a cualquier otra norma legal a que deban sujetarse, así como por la inobservancia de las órdenes e instrucciones impartidas por la autoridad competente*

RESOLUCIÓN No 3117 DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2022
“Por la cual se cierra y archiva una Investigación Administrativa”
 Expediente 1653142020

Pág. 5 de 9

5. Cuando las personas a que se refiere el artículo 28 de la presente ley, en razón de su actividad inmobiliaria, o en desarrollo de arrendador o subarrendatario de vivienda compartida, incumplan las normas u órdenes a las que están obligados.

6. Cuando las personas que tengan el carácter de arrendador de inmuebles destinados a vivienda urbana estén sometidos o no, a la obtención de matrícula de arrendador, incumplan con lo señalado en los casos previstos en los numerales 1 a 3 del artículo anterior.

Parágrafo 1º. La autoridad competente podrá, suspender o cancelar la respectiva matrícula, ante el incumplimiento reiterado de las conductas señaladas en el presente artículo.

Parágrafo 2º. Contra las providencias que ordenen el pago de multas, la suspensión o cancelación de la matrícula procederá únicamente recurso de reposición.”

El artículo 8º Capítulo II Decreto 51 de 2004, de la inspección, vigilancia y control, consagra lo siguiente:

“(…) Adelantar con prontitud y celeridad las averiguaciones e investigaciones que, de oficio o a petición de parte, fuere necesario llevar a cabo con el fin de verificar posibles irregularidades en el ejercicio de las actividades relacionadas con el arrendamiento de vivienda urbana o el incumplimiento de las obligaciones adquiridas en virtud de las mismas. En virtud de lo anterior, podrán realizar visitas de inspección que les permitan recabar la información necesaria para desarrollar las funciones a su cargo. (...)”

De otro lado, la Corte Constitucional en el expediente No. D-8206 del 16 de febrero de 2013 manifestó lo siguiente:

“(…) la jurisprudencia constitucional ha insistido que para el desarrollo de cualquier actuación judicial o administrativa, la garantía del debido proceso exige (i) la existencia de un procedimiento previamente establecido en la ley, de manera que este derecho fundamental constituye un desarrollo del principio de legalidad, garantizando un límite al poder del Estado, en especial respecto del ius puniendi, de manera que se deban respetar las formas propias de cada juicio y la garantía de todos los derechos fundamentales, preservando por tanto “valor material de la justicia(...)”.

RAZONAMIENTOS DEL DESPACHO

La Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda a través de la Subdirección de Investigaciones, en su carácter de autoridad administrativa, conoce y gestiona asuntos sobre arrendamiento según la normatividad vigente y en particular la Ley 820 de 2003, define nuestra intervención, permitiendo atender, orientar e iniciar investigaciones de oficio o petición de parte, en puntos taxativamente citados en el artículo 33 la norma mencionada.

RESOLUCIÓN No 3117 DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2022
“Por la cual se cierra y archiva una Investigación Administrativa”
Expediente 1653142020

Pág. 6 de 9

Es así como, el Despacho atendiendo los hechos descritos, las disposiciones normativas antes citadas que constituyen el sustento jurídico de la presente investigación y una vez verificado que no se presentan vicios que invaliden la actuación, y que se estructuraron los principios de las actuaciones administrativas, procede a fallar en la presente actuación.

El caso bajo estudio tiene como finalidad establecer por parte de esta Subdirección si **VALOR TIERRA SAS**, vulneró la normatividad concerniente a la actividad de arrendador al no hacer entrega de las copias del contrato de arrendamiento de manera oportuna a la arrendataria.

Respecto a lo anterior, las presentes diligencias se iniciaron con la presentación ante esta Entidad de una Queja por parte de la señora **ADRIANA PARDO CIFUENTES** en contra de **VALOR TIERRA SAS.**, en la cual manifiesta entre algunos de sus apartes:

“(…)

1. Se me entregue nuevamente copia del inventario y aun más, del contrato suscrito para el arrendamiento del apartamento 509 (GJ 19-DP 19) del edificio Stephany, ubicado en la calle 144 No 12-44 de la ciudad de Bogotá.” (...) Folio (4).

Seguidamente, el Despacho analiza los argumentos de defensa que presentó la sociedad investigada frente al **Auto No. 412 del 10 febrero 2022** “*Por el cual se Apertura una Investigación Administrativa de Carácter Sancionatorio y se Formulan Cargos*”, y extrae lo siguiente:

“(…)

La señora Adriana Pardo Cifuentes falta a la verdad cuando advierte que no se le entrego copia del contrato de arrendamiento con firmas originales

La sociedad investigada cumplió con la remisión del documento correspondiente dentro del término legal dispuesto en la Ley 820 de 2003, la carta de remisión tiene fecha de 21 de octubre de 2019...(…)”.

Una vez estudiadas tanto la Queja presentada como los argumentos de defensa, y para establecer si existe algún incumplimiento o vulneración a la norma que regula la obligación entregar copia del Contrato de Arrendamiento al arrendatario por parte de la sociedad inmobiliaria **VALOR TIERRA SAS**, el Despacho acude a lo preceptuado en el numeral 3° artículo de 8° de la Ley 820 de 2003 que señala:

“ARTÍCULO 8o. OBLIGACIONES DEL ARRENDADOR. *Son obligaciones del arrendador, las siguientes:*

RESOLUCIÓN No 3117 DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2022
“Por la cual se cierra y archiva una Investigación Administrativa”
Expediente 1653142020

Pág. 7 de 9

3. Cuando el contrato de arrendamiento de vivienda urbana conste por escrito, el arrendador deberá suministrar tanto al arrendatario como al codeudor, cuando sea el caso, copia del mismo con firmas originales (...)

Teniendo como base lo previsto en la anterior norma, el Despacho analiza la documentación y los hechos que expone la quejosa y observa que existe una contradicción en lo que argumenta, por cuanto asegura que no le fueron entregadas copias del contrato de arrendamiento dentro de los 10 días siguientes a la suscripción del mismo, pero dentro de la documentación que ha sido allegada en el transcurso de las diligencias administrativas, se evidencia el oficio de fecha 21 de octubre de 2019 mediante el cual la inmobiliaria **VALOR TIERRA SAS** remite la copia original del contrato de arrendamiento a la señora **ADRIANA PARDO CIFUENTES** el cual cuenta con el recibido del 24 de octubre de 2019 por parte en del personal de vigilancia de la copropiedad. Folio (30).

De lo anterior, el Despacho concluye que la obligación de hacer entrega de las copias del Contrato de Arrendamiento correspondía en efecto a **VALOR TIERRA SAS** obligación que se considera cumplida, por cuanto como quedó demostrado con la entrega de la copia del contrato de arrendamiento, por ende, no existiría incumplimiento a tal obligación por parte de la sociedad inmobiliaria citada.

El Despacho concluye, además, que no existe el menor indicio de un incumplimiento al numeral 3° del Artículo 8° de la Ley 820 de 2003 por parte de **VALOR TIERRA SAS**, ni habría mérito para imponer una sanción de conformidad al artículo 34 de la Ley 820 de 2003, por cuanto como se evidenció en el desarrollo de la investigación, la obligación fue satisfecha por dicha sociedad; razón por la cual, la sociedad investigada no es infractora en la presente investigación.

Al respecto, la honorable Corte Constitucional ha señalado en sentencia C-086/16 lo siguiente:

(...)

“En las controversias judiciales, por regla general, cada una de las partes acude al juez con su propia versión de los hechos, esto es, que presenta enunciados descriptivos o proposiciones fácticas a partir de las cuales pretende generar un grado de convencimiento tal, que sea suficiente para que se emita un pronunciamiento favorable al ruego que se eleva ante la jurisdicción. Dicho de otro modo, en el punto de partida de toda controversia procesal, cada uno de los extremos del litigio intenta convencer al juez de que las descripciones que presenta coinciden con la realidad y, a partir de aquéllas, justamente, propicia el litigio.

De esa manera, cuando hay una genuina contención, el sistema exige que cada uno de los contendientes correlativamente contribuya a que el juez supere el estado de ignorancia en el que se halla respecto de los hechos debatidos, tarea que por lo general concierne al demandante respecto de sus pretensiones, y al demandado respecto de las excepciones.

RESOLUCIÓN No 3117 DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2022
“Por la cual se cierra y archiva una Investigación Administrativa”
Expediente 1653142020

Pág. 8 de 9

Desde luego, al juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinados a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan”. (...)

De lo anterior y en lo concerniente al caso en estudio, es posible señalar que no se logró demostrar que la sociedad investigada incurrió en un incumplimiento al numeral 3° del artículo 8° de la Ley 820 de 2003 en lo pertinente a la entrega de copias del contrato de arrendamiento con firmas originales a la arrendataria y las deudoras solidarias.

De esta forma y según se desprende de la Ley, la Jurisprudencia y la Doctrina, y al encontrarse plenamente demostrado que no existe una vulneración a la norma ni un incumplimiento al Contrato de Arrendamiento en lo pertinente a las competencias de esta Secretaría, no es posible continuar el presente Proceso Administrativo Sancionatorio en contra de **VALOR TIERRA SAS**, identificada con Nit **900.717.954-4** y Matrícula de Arrendador No. **20140092**, por lo que se hace necesario ordenar el cierre y archivo de la presente Actuación Administrativa.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR EL CIERRE Y ARCHIVO de la presente investigación administrativa adelantada en contra de **VALOR TIERRA SAS**, identificada con Nit **900.717.954-4** y Matrícula de Arrendador No. **20140092**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el presente Acto administrativo según lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a **VALOR TIERRA SAS**, identificada con NIT **9007179544** y Matrícula de Arrendador No. **20140092**

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el presente Acto administrativo según lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a la señora **ADRIANA PARDO CIFUENTES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.904.542, en calidad de quejosa.

RESOLUCIÓN No 3117 DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2022
“Por la cual se cierra y archiva una Investigación Administrativa”
Expediente 1653142020

Pág. 9 de 9

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente Acto Administrativo procede **únicamente** el Recurso de Reposición ante este Despacho el cual podrá interponerse en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días a ella, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 34 de la Ley 820 de 2003 y artículo 74 y siguientes del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C. a los veintiún (21) días del mes de diciembre de dos mil veintidós (2022).



MILENA INÉS GUEVARA TRIANA
Subdirectora de Investigaciones y Control de Vivienda

Elaboró: Lina Andrea García Muñoz – Abogado Contratista - Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda
Revisó Raquel Aldana Álvarez – Abogado Contratista - Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda